

Nº 158

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 32 *ibidem* reconoce que el Estado debe garantizar el derecho a la salud, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que el artículo 73 de la Constitución dispone, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Norma Suprema, es responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar las decisiones vinculadas a defender la integridad territorial de Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza; preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

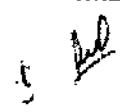
Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; y que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 11 literal d, determina que la rectoría para la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, las ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado en su artículo 3 literales a y f, se menciona que el órgano ejecutor de Gestión de Riesgos tiene entre sus competencias: identificar los riesgos de orden natural o antrópico, para reducir la vulnerabilidad que afectan o puedan afectar al territorio ecuatoriano; así como la de coordinar los esfuerzos y funciones entre las instituciones públicas y privadas en las fases de prevención, mitigación, la preparación y respuesta a desastres, hasta la recuperación y desarrollo posterior;

Que se registran hasta la presente fecha múltiples detonaciones que alcanzan la superficie donde se asienta la población del casco urbano de Zaruma, siendo percibidas por la misma. Esta información es registrada por las instituciones que conforman los COE cantonales, entre otras la Agencia de Regulación y Control Minero;



LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la zona de El Oro se encuentra influenciada por un nido sísmico generado por el movimiento de las fallas activas de Machala, Ponce Enriquez, Celica y Girón, que se encuentran entre 30 a 50 Km de distancia de Zaruma. De acuerdo con los datos obtenidos del IG-EPN (2014), los valores de PGA (m/s^2), ubican a Zaruma en una zona con niveles de alta sismicidad con valores de aceleración de roca de 0.35g. Por lo tanto, se prevé la posible ocurrencia de sismos fuertes que pueden ser el detonante para *hundimientos* de terreno;

Que según el informe técnico previo a la declaratoria de Estado de Excepción de la Zona Urbana del Cantón Zaruma de 14 de septiembre del año en curso, elaborado por la Secretaría de Gestión de Riesgos, para la actividad minera subterránea, de extracción de minerales se construye cavidades horizontales y verticales (galerías y chimeneas), que, al no ser construidas adecuadamente, es decir con entibados o pilares, dejan sin soporte a los materiales que se hallan en la parte superior, generando una alta susceptibilidad de que se produzcan desplomes de material en el interior o colapsos como el ocurrido en la Escuela La Inmaculada;

Que la Secretaría de Gestión de Riesgos mediante Oficio Nro. SGR-SGR-2017-1005-O, sostiene que el advenimiento de la época invernal que inicia a finales del mes de diciembre y se prolonga hasta el mes de abril (invierno normal), producirá lluvias cuyas aguas, se infiltrarán en el suelo y subsuelo, aumentando el peso de la masa, y con esto, la posibilidad de que se generen deslizamientos, colapsos o subsidencias. Asimismo, de ocurrir un sismo, incluso con una magnitud moderada, existe la posibilidad de que por efecto del paso de las ondas sísmicas (vibraciones), se desestabilicen aún más los materiales rocosos alterados y meteorizados que existen bajo la ciudad de Zaruma, provocando deslizamientos, colapsos o subsidencias; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República: y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción en el área minera de Portovelo-Zaruma, provincia de El Oro, por las actividades de minería desarrolladas en la zona, que podrían provocar daños irreparables a la población que reside en el sector, a fin de prevenir, cesar y eliminar las actividades mineras que se desarrollen en aquella zona y que pongan en grave riesgo sus habitantes, a fin de precautelar el acceso efectivo a sus derechos.

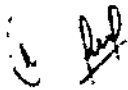
Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia el área minera de Portovelo-Zaruma, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el gobierno autónomo descentralizado de la zona de la provincia afectada, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de la población ubicada en el área minera Portovelo-Zaruma. Los Ministerios del Interior y de Defensa determinarán la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a la que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.



3
tres

Nº 158

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación se circunscribe dentro de las siguientes coordenadas UTM WGS84:

Coordenadas UTM WGS84		
Vértice	X	Y
1	652762	9592613
2	655317	9592621
3	655325	9588875
4	652769	9588867

Artículo 7.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 8.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de la población que reside en la área minera de Portovelo-Zaruma, provincia de El Oro a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Artículo 9.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los ministros: del Interior, Minería, Ambiente, Defensa, Economía y Finanzas, Inclusión Económica y Social; y la Secretaría de Gestión de Riesgos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de septiembre de 2017.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 15 de septiembre del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR